

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Nº 33.893

Caracas; Martes 26 de enero de 1988

199º y 150º

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos ___ y ___ de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordancia con lo previsto en los numerales ___ y ___ del Artículo ___ de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta el:

**REGLAMENTO DE LA ORDEN MILITAR DE LA DEFENSA
NACIONAL**

CAPITULO I
De la Condecoración

Artículo 1.- Se crea la Orden Militar de la Defensa Nacional, la cual estará expresamente destinada a exaltar los meritos y la conducta de quienes, siendo o no venezolanos, se hagan merecedores del reconocimiento de la Patria por sus virtudes sobresalientes, sus valiosos aportes a la seguridad y defensa de la República, o sus eminentes contribuciones al desarrollo de la Fuerza Armada Nacional. Dicha Orden será de tres grados: Comendador, Oficial y Caballero y se otorgara de conformidad con las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO II
De las Joyas

Artículo 2.- La vena de la Orden será, para todos los grados, de metal dorado pulido, formada por una elipse de 60 mm. en su eje mayor y 45 mm. En su eje menor, dividida en cuatro campos concéntricos. El primer campo, exterior, estará constituido por 24 rayos de metal dorado pulido que semejan un sol radiante, de 5 mm. en punta y 25 mm. en depresión, dispuestos en alto el rayo y encima la depresión del ángulo de 30°. El segundo campo, de 5 mm. de ancho, será de esmalte azul, con siete estrellas plateadas sobre el arco elíptico superior, escoltado por dos ramas de laurel, de su color, que nacen cruzadas en el arco elíptico inferior. El tercer campo, de 5 mm. de ancho, será de esmalte gules y tendrá una inscripción, en letras doradas de 3 mm. de alto; en el arco elíptico superior, a partir del segundo tercio, la lectura "GLORIA AL BRAVO PUEBLO". El cuarto y último campo, al centro, será de metal plateado, de 30 mm. en su eje mayor y 15 mm. en su eje menor; sobre este se apoya, en alto relieve, el escudo de la República

Bolivariana de Venezuela en metal dorado. Por el reverso, la venera lleva, en contorno y alto relieve sobre el plano del metal, la inscripción "ORDEN MILITAR DE LA DEFENSA NACIONAL". (Figuras 1,2 y 3)

Artículo 3.- La placa de la orden estará formada por una venera igual a la descrita en el Artículo 2, orlada de laureles dorados cuyas ramas miden 7 mm. de ancho y supermontada a una Cruz de Santiago de esmalte gules que la custodia. Los laureles se apoyan sobre los rayos del contorno de la venera y sobre aquellos se asoma la custodia, de la cual solo se aprecia los extremos de la cruz.

CAPITULO III

De los Distintivos

Artículo 4.- Los distintivos de la condecoración serán:

- a. En el grado de Caballero: una cinta de seda moaré gris de 36 mm. de ancho por 12 mm. de alto con bordes tricolores (amarillo, azul y rojo) de 7,5 mm. cada uno.
- b. En el grado de Oficial: una cinta igual a la descrita en el literal "a" adornada con una roseta de 10 mm. de diámetro por 3 mm. de espesor, de la misma clase y colores de la cinta.
- c. En el grado de Comendador: una cinta igual a la descrita en el literal "a" que lleva en el centro una miniatura de la condecoración de 10 mm. de alto.

CAPITULO IV

Del uso de las Joyas y los Distintivos

Artículo 5.- los agraciados con la Orden en el grado de Caballero llevaran la venera del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta igual a la descrita en el Artículo 4, literal a, de 36 mm. de ancho y 60 mm. de largo

Artículo 6.- Los agraciados con la Orden en el grado de Oficial llevaran la placa del lado izquierdo del pecho, con el borde inferior de esta a cinco centímetros por encima del cinturón.

Artículo 7.- Los agraciados con la Orden en el grado de Comendador usaran venera y placa. La venera la llevaran al cuello, con una cinta igual a la descrita en el Artículo 4, literal a y del largo suficiente para ajustarla. La placa la llevaran del lado izquierdo del pecho, al igual que los del grado anterior.

Artículo 8.- Los agraciados con más de un grado de la Orden, deberán usar solamente el distintivo del más alto grado.

Artículo 9.- El distintivo de la Orden se usará de acuerdo a lo previsto en el reglamento de uniformes respectivos. Ira colocado inmediatamente después de la Orden Militar "Rafael Urdaneta" y antes de la Cruz de la Fuerza respectiva, de la mas alta clase que se posea.

Artículo 10.- Cuando la joya o distintivos no se use en el traje civil, podrá llevarse una roseta de 8 mm. de diámetro por 3 mm. de espesor, con los colores de la cinta, colocada en el ojal de la solapa izquierda.

CAPITULO V

De la Miniatura y su uso

Artículo 11.- La miniatura de la Orden en cualquiera de sus tres grados, consiste en una joya semejante a la establecida, con un alto de 20 mm. y ancho de 15 mm. que ira pendiente de la cinta de la condecoración reducida a su tercera parte. Los oficiales y comendadores llevaran en el centro de la cinta las indicaciones previstas para los distintivos de los respectivos grados. Dicha miniatura se usara en el lugar señalado para la joya en el grado de Caballero.

CAPITULO VI

Del Consejo de la Orden

Artículo 12.- El Consejo de la Orden Militar de la Defensa nacional conocerá de todo lo relacionado con la Condecoración y estará integrado por los siguientes integrantes:

- a. El Ministro del Poder Popular para la Defensa, quien lo presidirá;
- b. El Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- c. El Viceministro de Educación para la Defensa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- d. El Inspector General de la Fuerza Armada Nacional;
- e. El Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- f. El Jefe de Bienestar Social, de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien actuará como secretario.

Artículo 13.- El Consejo de la Orden tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento.
- b. Organizar los expedientes y custodiar el archivo de la Orden.
- c. Examinar los expedientes de propuesta de los candidatos a la condecoración.
- d. Velar por el mayor lustre y decoro de la Orden y su uso debido, conforme a los reglamentos pertinentes.
- e. Constituirse en Tribunal de Honor, a instancia de algunos de sus integrantes, para conocer de casos de anulación.

Artículo 14.- La falta de cualquiera de los integrantes del Consejo de la Orden será suplida por la autoridad militar que designe el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 15.- La facultad de postular candidatos para la Orden Militar por Servicios Distinguidos queda limitada, además del Presidente de la República, a los integrantes del Consejo y a los Comandantes Generales de Componentes Militares, quienes en su solicitud exaltarán los meritos y servicios de los candidatos.

Artículo 16.- El Consejo de la Orden, por intermedio del Secretario recibirá de cada una de las Comandancias Generales de Componentes Militares, los extractos de la hoja de vida de los candidatos postulados para recibir la condecoración.

PARAGRAFO UNICO: Si el postulado es un civil o una personalidad extranjera, el postulante deberá presentar el curriculum vitae correspondiente.

CAPITULO VII **Del Otorgamiento**

Artículo 17.- El Presidente de la República es el Jefe de la Orden, de derecho le corresponde la condecoración en el grado de Comendador, y tiene la facultad de conferirla, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, mediante Resolución del Ministro de la Defensa.

Artículo 18.- La Orden Militar de la Defensa Nacional se podrá conferir en el grado de Comendador a quienes como titulares ocupen los cargos de Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la Tribunal Supremo de Justicia, Cardenal, Arzobispo, Ministros del Gabinete Ejecutivo, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Inspector General de la Fuerza Armada Nacional, Viceministros del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y Comandantes Generales de Componentes Militares. En el mismo grado podrá ser otorgado a los jefes de Estado, jefes de gobierno y integrantes de los altos mandos de países amigos que se hagan acreedores a ella.

Artículo 19.- La Orden Militar de la Defensa Nacional se podrá conferir en el grado de Oficial a las personalidades nacionales que ejerzan los cargos, u ostenten los grados siguientes:

- Gobernadores de Estado; y
- Generales o Almirantes.

PARAGRAFO UNICO: También podrá serle conferida la Orden en este grado a personalidades extranjeras que en sus respectivos países ejerzan cargos similares a los antes enumerados.

Artículo 20.- La Orden Militar de la Defensa Nacional se podrá otorgar en el grado de Caballero a los venezolanos y extranjeros, militares o civiles, que se hagan acreedores a ella, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 21.- Podrá conferirse la condecoración, también, a estandarte de unidades de las Fuerzas Armadas Nacionales o de países amigos, por actos distinguidos que merezcan el reconocimiento y admiración de la Patria.

CAPITULO VIII **Del Diploma**

Artículo 22.- El diploma que se extienda a quienes se le confiera la Orden será firmado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa y refrendado por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa en los términos siguientes:

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
Previo al voto favorable del Consejo de la Orden y llenos como han sido al efecto los
requisitos establecidos en el reglamento respectivo, confiere la
Orden Militar de la Defensa Nacional
en el grado de _____
al

Esta Orden ha sido instituida para exaltar los meritos y las conductas de quienes, siendo o no venezolanos, se hagan merecedores del reconocimiento de la Patria por sus virtudes sobresalientes, sus valiosos aportes a la seguridad y defensa de la República o sus eminentes contribuciones al desarrollo de la Fuerza Armada Nacional.
Dado, firmado y sellado en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa en
Fuerte Tiuna, Caracas - Venezuela, a los días del mes de de
Año de la Independencia y..... de la Federación.

Refrendado

Director General de la Oficina de
Recursos Humanos

Ministro del Poder Popular para la
Defensa

Artículo 23.- El diploma de la condecoración en el grado de Comendador que ha de conferirse al Presidente de la República será firmado por todos los integrantes del Consejo de la Orden y refrendado Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 24.- Cuando la condecoración sea otorgada al Ministro del Poder Popular para la Defensa, el diploma será refrendado por el Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 25.- La persona que sea galardonada con la Orden además de las joyas y diploma deberá entregársele un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde se publique la Resolución respectiva, y un ejemplar del presente reglamento.

CAPITULO IX **De las Acreencias**

Artículo 26.- Serán acreencias para el otorgamiento de la Orden Militar de la Defensa Nacional:

- 1. Poseer un alto espíritu institucional que se refleje en el desinterés, la abnegación, la alta moralidad, la conducta irreprochable y el cabal cumplimiento de las funciones profesionales puesto de manifiesto en toda circunstancia.
2. Promover y participar directamente en realizaciones que se traduzcan en proyectos definidos para la Fuerza Armada Nacional.
- 3. Haber obtenido meritos relevantes en el cumplimiento de misiones especiales del Despacho de la Defensa.
4. Demostrar dedicación constante y esmerada en investigaciones científicas en pro del desarrollo, la seguridad y la defensa nacional.
5. Ser autor de una obra profesional de tal alcance que merezca ser declarada, mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, texto oficial de los institutos educacionales de la Fuerza Armada Nacional.
- 6. Demostrar con obras efectivas capacidad especial para poner en práctica los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración.

CAPITULO X **De la Anulación**

Artículo 27.- La Orden Militar de la Defensa Nacional será anulada mediante disposiciones del Presidente de la República y resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y, en consecuencia el nombre del agraciado será tachado del Libro del Registro de la Orden y se cancelará el diploma respectivo, cuando el condecorado incurra en alguna de las causales siguientes:

- a) Comprometerse a servir contra Venezuela;
- b) Haberle sido impuesta la pena de degradación o expulsión del seno de la Fuerza Armada Nacional;
- c) Haber cometido acto deshonesto o infamante que desdiga la conducta pública del condecorado y que merezca el veredicto reprobatorio del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor;
- d) Por sentencia condenatoria definitivamente firme;
- e) Habérsele comprobado fraude en el expediente de propuesta;

- f) Hacer uso de las condecoraciones y de sus distintivos en un grado superior al que autoriza el diploma.

CAPITULO XI

Del Registro y Correspondencia

Artículo 28.- El Jefe del área de trabajo de Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, será el encargado de llevar un libro donde se registren los apellidos y nombres sin abreviaturas, de aquellas personas a quienes se les haya conferido la condecoración, con indicación del grado, la fecha del otorgamiento y, cuando proceda la disposición que anule la concesión de la Orden; dicho funcionario se encargará, también, de despachar y archivar la correspondencia relacionada con la expresada orden.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 29.- Toda persona que use la Orden Militar de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus grados, sin haberle sido conferida, será castigado conforme al Artículo 566 del Código de Justicia Militar.

Artículo 30.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo de la Orden.

Artículo 31.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 32.- Se deroga _____ Nro. _____ de fecha ____ de _____ de 1988.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZALES RENGIFO
Ministro del Poder Popular para la Defensa